



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL
Av. La Mar 1027 - 4to piso -Miraflores - Telef. 213 1030 - Anexo: 12433

Miraflores, 9 de octubre de 2024.

OFICIO N° 9-2024-0- 1°SCSC-CSJLI/PI

SEÑOR
RICARDO RODRIGUEZ REYES
PRESIDENTE DEL TRIBUANAL ARBITRAL
AV. GREGORIO ESCOBEDO CDRA 7 S/N - JESUS MARIA
Horario de atención: Lunes a Viernes de 9am a 5pm

Presente.-

Ref Exp Arb: S006-2020/SNA/OSCE

Tengo el honor de dirigirme a usted, a fin de **REMITIRLE** las copias certificadas de la sentencia de fecha 18 de julio de 2024 y la resolución 11 de fecha 11 de setiembre de 2024; en los seguidos por **INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS - INEN** con **CONSORCIO ITALO PERUANO** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**. (Fs. 24).

Hago propicia la oportunidad para expresarle mi consideración y estima personal.

.....
DORA CECILIA CONDOR CANALES
SECRETARIA DE SALA
PRIMERA SALA COMERCIAL DE LIMA

OSCE
UNIDAD DE ATENCIÓN AL USUARIO
MESA DE PARTES
SEDE CENTRAL LIMA

12 DIC. 2024
REQUERIDO 12:55
Nº Trámite: 121189

Corte Superior de Justicia Lima - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR
Vocal: MARTEL CHANG, Rolando Alfonzo FAU 20546303951 soft
Fecha: 12/09/2024 16:39:37 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial
LIMA/ COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

Corte Superior de Justicia Lima - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR
Vocal: RIVERA GAMBOA, Miryam Angel Benito FAU 20546303951 soft
Fecha: 12/09/2024 16:39:37 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial
LIMA/ COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

Corte Superior de Justicia Lima - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR
Vocal: PRADO CASTAÑEDA, Ana María FAU 20546303951 soft
Fecha: 13/09/2024 10:04:26 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial
LIMA/ COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

SS. MARTEL CHANG
RIVERA GAMBOA
PRADO CASTAÑEDA

EXPEDIENTE: 00009-2024-0-1817-SP-CO-01
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES – EJE

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE

Miraflores, once de setiembre de dos mil veinticuatro. -

Visualizado los actuados electrónicos con la razón con registro N°20230-2024 expedida por el asistente del área de Secretaría de esta Sala Superior; estando a lo expuesto; y ATENDIENDO:

PRIMERO. - Las partes han sido debidamente notificadas con la sentencia contenida en la resolución N°10, de fecha 18 de julio del 2024 [se resuelve: declarar INFUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral].

SEGUNDO. - Siendo así, al haber culminado el trámite del presente recurso, de conformidad con lo prescrito en el artículo 123 del Código Procesal Civil, corresponde declarar la conclusión del mismo, y oficiar a la institución arbitral, a fin de poner en conocimiento de la sentencia y la presente resolución, adjuntándose copias certificadas de las piezas procesales antes indicadas.

Por las consideraciones antes expuestas, SE DISPONE:

1. DECLARAR CONCLUIDO el trámite del presente recurso de anulación.
2. OFICIAR a la institución arbitral, adjuntándose copias certificadas de la sentencia y de la presente resolución.
3. ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE los actuados electrónicos. /

SQA*

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 9 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Corte Superior de Justicia Lima - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR
Vocal: MARTEL CHANG, Orlando
Alfonzo FAU 2054630395 14soft
Fecha: 18/07/2024 15:17:13 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial
LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

Corte Superior de Justicia Lima - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR
Vocal: RIVERA GAMEZ, Miquel
Angel Benito FAU 2054630395 1 soft
Fecha: 18/07/2024 16:03:25 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial
LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

Corte Superior de Justicia Lima - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR
Vocal: PRADO CASTANEDA, Ana
Manly FAU 2054630395 1 soft
Fecha: 18/07/2024 16:27:39 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial
LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

Sumilla: *Es infundado el recurso cuando no se prueba lo que se alega.*

EXPEDIENTE N° 0009-2024-0-1817-SP-CO-01

DEMANDANTE : INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS-INEN
DEMANDADO : CONSORCIO ITALO PERUANO
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES

RESOLUCIÓN N° 10.-

Miraflores, 18 de julio del 2024.-

VISTOS:

Obra visualizada a fojas 02-09, subsanado a fojas 134-137, el recurso de anulación presentado por el **INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS-INEN**, invocando la causal de anulación contenida en el literal b) del inciso 1 del artículo 63º de la Ley de Arbitraje Decreto Legislativo N° 1071. Admitido a trámite mediante resolución N° 02, de fecha 04 de marzo de 2024 (fojas 157-158), fue absuelto por la parte emplazada **CONSORCIO ITALO PERUANO**, mediante escrito de fecha 22 de abril del 2024 (fojas 354-366). Realizada la vista de la causa, corresponde emitir la resolución respectiva. Interviniendo como **ponente el Doctor Martel Chang**, producida la votación de acuerdo a Ley, se procede a emitir la siguiente resolución y;

CONSIDERANDO:

I.- LAS CAUSALES DE ANULACIÓN.

PRIMERO: La causal que se ha alegado es la siguiente:

"Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
(...)
- b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 9 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

(...)"

"DUODÉCIMA. Acciones de garantía.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo."

II.- LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

SEGUNDO: La parte accionante **INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS - INEN**, fundamenta su recurso de anulación de fojas 02-09, alega lo siguiente:

I. PETITORIO:

Que, al amparo a lo dispuesto en el Art. 47º de la Constitución Política del Perú concordante con los artículos 4 y 27.1., del Decreto Legislativo N°1326, Norma que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado, a invocando el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, previsto en el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, interpongo **DEMANDA DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE DERECHO** contra el Laudo Arbitral emitido por el Tribunal Arbitral (notificado en fecha 04/12/23 a las 17:40 hrs.), que resolvió declarar: (...) **SEGUNDO: FUNDADA LA PRETENSION SUBORDINADA A LA PRIMERA** pretensión principal (...).

Asimismo, es pertinente indicar que el Laudo Arbitral de fecha 01/12/23, fue emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los abogados Ricardo Rodríguez Ardiles (Presidente del Tribunal Arbitral), Edwin Giraldo Machado (Miembro del Tribunal Arbitral) y Eric Antonio Sotelo Gamarras (Miembro del Tribunal Arbitral)¹, en el proceso arbitral seguido por la empresa **CONSORCIO ITALO PERUANO** a efecto que se declare la Nulidad del Laudo Arbitral antes mencionado, esto es, los extremos que se detallan en el numeral V del presente Recurso de Anulación de Laudo Arbitral.

¹Cuya secretaría arbitral estuvo a cargo del Centro de Arbitraje Letrados y Investigadores Jurídicos - CEARI, cuya sede se encuentra ubicada en Av. Sánchez Carrión N° 515, Edificio Vértebra 22 - Oficina 308, Jesús María. El mismo que, designó como Secretario Arbitral a Abg. Guillermo Alvaro Anderson Cáceres



Procuraduría General del Estado

Mesa de Partes Virtual

procuraduria@minsa.gob.pe

procuraduriapublicaminsa@gmail.com

Teléfono 315-6600 – anexo 3350 y 3370

Av. Arequipa N° 810 – Piso 9 - Cercado de Lima



CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 9 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

III. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE ANULACIÓN

En primer lugar, procedemos a señalar que, de conformidad a lo recogido en el Contrato N° 174-2015-INEN, se advierte que, no existe requisito de admisibilidad para interponer el recurso de anulación, distinto a los requisitos especiales de admisión contemplados en el artículo 64º de la Ley de Arbitraje.

Asimismo, procedemos a señalar que, en atención a los requisitos especiales de admisión contemplados en el 45.23 del TJO de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado que establece: "Las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de laudo previo autorización del Titular de la Entidad", materializamos el cumplimiento de dicho requisito a través de la Resolución Autoritativa que autoriza al Procurador Público a interponer la presente demanda.

Asimismo, el Laudo Arbitral fue notificado con fecha 04/12/23, mediante correo electrónico, por ello nos encontramos dentro del plazo para presentar la Anulación de Laudo Arbitral.

En 20 días hábiles a partir de lunes 04 de diciembre de 2023, será

martes 09 de enero de 2024

Este cálculo omite los siguientes días festivos o no laborables:

- Lunes 01 Enero: Año Nuevo
- Viernes 08 Diciembre: Día de la Inmaculada Concepción
- Sábado 09 Diciembre: Batalla de Ayacucho
- Martes 26 Diciembre: Día no laborable para el sector público
- Martes 02 Enero: Día no laborable para el sector público
- Jueves 07 Diciembre: Día no laborable para el sector público
- Lunes 25 Diciembre: Navidad

IV. CAUSAL:

Fundamentamos nuestra demanda de Anulación de Laudo Arbitral en las siguientes causales:

a) Literal b) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N°1071, es decir "que una de las partes (...) no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos" (derecho de defensa y debido proceso).

- El plazo de 20 días hábiles para interponer esta demanda se debe computar a partir del día siguiente de notificado el Laudo Arbitral de fecha 04/12/23, notificada mediante correo electrónico el 04/12/23, conforme a lo dispuesto por la parte final del numeral 1 del artículo 64 de la Ley de Arbitraje Decreto Legislativo N°1071.
- En el numeral VI de esta demanda, desarrollamos las causales invocadas, señalando textualmente, porqué estimamos que NO EXISTE MOTIVACIÓN DEBIDA en la emisión del Laudo Arbitral.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 9 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOB CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

V. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que, con fecha 04/12/2023, fuimos notificados con el laudo arbitral que resuelve las controversias entre las partes.

Al respecto, el Tribunal señala en el primer punto resolutivo declara infundada la primera pretensión principal de la demanda; en el segundo punto resolutivo declara fundada la pretensión subordinada a la primera pretensión principal. Sin embargo, es incongruente el segundo punto resolutivo del laudo, por cuanto la primera pretensión principal de la demanda fue declarada infundada, por lo tanto las demás pretensiones que son accesorias a la primera, deberían correr la misma suerte, esto es en ser declaradas infundadas.

En ese sentido, NO CORRESPONDERÍA que se reconozca y declare válida la ampliación de plazo Nro 13 y reconocimiento de gastos generales que ascienden a la suma S/ 897,612.69 más el IGV.

En ese sentido, se ha vulnerado flagrantemente nuestro derecho a la defensa, lo que configura una vulneración al debido proceso.

VI. LA OBLIGACIÓN DE MOTIVAR EL LAUDO EN LA LEY DE ARBITRAJE

El deber de motivar las resoluciones se extiende no solamente al ámbito jurisdiccional, sino también, arbitral y administrativo y tiene por sustento el artículo 139º inciso 3º de la Constitución

En cuanto a sede arbitral, el deber de motivar el laudo por parte de la instancia arbitral está previsto en el Artículo 56º de la Ley de Arbitraje, contenida en el Decreto Legislativo N°1071. La norma referida, establece con relación al contenido del laudo, lo siguiente:

Artículo 56º.- Contenido del laudo.

"1. Toda laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50º. (...)" (El subrayado es nuestro).

La norma prescribe que todo laudo "deberá" ser motivado, de lo que se infiere que se trata de una obligación jurídica y como tal debe cumplirse.

QUE SE DEBE ENTENDER POR "MOTIVACIÓN".

En la doctrina jurídica y metodológica existe la tendencia universal que la motivación de la decisión jurisdiccional es un requisito fundamental, tanto "de los hechos" como del "derecho". La motivación, fundamentación o justificación se presenta como una condición necesaria para la validez de los pronunciamientos jurisdiccionales.

En tal sentido, se dice que "toda sentencia debe estar fundada bajo sanción de nulidad" y este es un principio que informa casi la totalidad de los sistemas jurídicos contemporáneos.

La motivación de una decisión jurídica permite no solo conocer la justificación, sino ejercer el control de las decisiones tanto en derecho, por supuesta infracción de la ley o por defectos de interpretación o subsunción, como en los hechos, o por defecto o insuficiencia de pruebas, o bien por inadecuada explicación del nexo entre convicción y pruebas o por la falta de conexión lógica entre la decisión misma y los argumentos (incoherencia).

En ese sentido, podemos decir que motivar un laudo es justificar la decisión contenida en el mismo. Justificar una decisión consiste en exponer por parte del árbitro o tribunal las distintas razones que la fundamentan, en forma lógica, suficiente y objetiva. Es de precisar, que el laudo, puede contener varias decisiones, según los extremos o puntos controvertidos que han sido materia del proceso, en ese sentido, las razones o fundamentos deben tener la concatenación y orden respectivo a cada una de las decisiones adoptadas en el laudo.

La motivación tiene dos aspectos, por un lado, el aspecto metodológico racional y argumentativo, que incide en el nivel o calidad del razonamiento y por otro el imperativo legal y constitucional, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 9 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

La motivación contenida en el laudo debe:

- ✓ Exponer las razones o motivos de la decisión o decisiones (manifestar por qué se decidió en determinado sentido).
- ✓ Se debe expresar e identificar los presupuestos de derecho y de hecho que sustentan las decisiones y cada una de las decisiones. (Es frecuente en los casos sometidos a proceso arbitral, que se presentan varios puntos controvertidos a resolver, entonces cada uno de ellos debe llevar a una decisión y cada extremo debe estar fundamentado).



PERÚ

Ministerio
de Salud

Procuraduría
Pública

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de los heróicos batallones de Junín y Ayacucho"

- ✓ La decisión o decisiones contenidas en el laudo deben dictarse en forma correspondiente a cada pretensión y cada una de las decisiones debe estar fundamentada en el laudo. (Se deben enunciar los motivos que llevan al árbitro a admitir o rechazar determinada pretensión).
- ✓ La motivación debe ser concisa, coherente, y evitar una argumentación extensa y profusamente innecesaria, que puede dar lugar a duda o ambigüedad.

Por tales consideraciones, estimamos que el fallo del laudo es contradictorio y en atención a sus sustento, se declare fundado la Anulación del Laudo.

Por su parte, en la Sentencia dictada en el Expediente N°04296-2007-PHC/TC, LIMA, el Tribunal Constitucional, ha señalado respecto del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales lo siguiente

"(...) 4. Tal como lo ha señalado este Tribunal en anterior oportunidad (Cfr. STC, Exp. N.º 3943-2008-PA/TC, Caso Juan de Dios Valle Molina, fundamento 4), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico a los que se deriven del caso.

5. Sin embargo no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. A juicio del Tribunal, el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos

- a. Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- b. Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia normativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo consistente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
- d. La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como lo ha establecido este Tribunal en la sentencia recalcada en el Exp. N.º 1291-2000-AA/TC, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiente, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 9 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está diciendo.
- e. La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca *el incumplimiento* genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. *El incumplimiento total de dicha obligación*, es decir, al dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

Estando a las consideraciones expuestas SOLICITAMOS A LA SALA COMERCIAL ANULE PARCIALMENTE EL LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL EN EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO Y TERCERO, tutelando de esta forma los derechos fundamentales que han sido vulnerados e infringidos a través del mencionado laudo.

VII. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Sustentamos la presente demanda, en lo dispuesto en:

- Artículo 56º de la Ley de Arbitraje, referido a la motivación del laudo arbitral.
- El Artículo 62º del Decreto Legislativo N°1071 que norma el Arbitraje, sobre la facultad de interponer recurso de anulación de laudo.
- Inciso 1 Literal b) del artículo 63º del Decreto Legislativo N°1071 concordante con la Duodécima Disposición Complementaria de la misma norma, referidos a la Transgresión al principio constitucional al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva de mi representada, que enmarca la obligación de cualquier autoridad que administre justicia, a motivar adecuadamente sus resoluciones.
- El Artículo 64º del Decreto Legislativo N°1071 que norma el Arbitraje, que establece el trámite del recurso de anulación.
- La Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°1071 que norma el Arbitraje, que recoge el recurso de anulación de laudo como una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo.
- El artículo 139º, inciso 1 e inciso 24 literal a) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, que consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral y otorga la facultad de los árbitros de resolver controversias fundamentado en la autonomía de la voluntad de las partes.
- El Artículo 139º, incisos 3 y 5, de nuestra Constitución Política del Perú, que establece como principio de la función jurisdiccional la protección al debido proceso y el deber de motivación de las resoluciones.

TERCERO: La parte emplazada **CONSORCIO ITALO PERUANO** absuelve el traslado del recurso de anulación (fojas 354-366), indicando lo siguiente:

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 9 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Expediente No. 009-2024
Secretario: Vargas Avellaneda, Jorge
Luis
Cuaderno Principal
Escrito No. 2
Sumilla: Contestación de Demanda

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD EN MATERIA
COMERCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:**

CONSORCIO ITALO PERUANO [en adelante, "el Consorcio"] en los seguidos por el **INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS** [en adelante, "el INEN" o "la Entidad"] sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**; ante usted nos presentamos para señalar lo siguiente:

Que, por medio de la presente, procedemos a **CONTESTAR** la demanda de anulación interpuesta por el INEN, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos; **SOLICITANDO** (i) que el recurso de anulación de laudo interpuesto por el INEN sea declarado improcedente y/o infundado en todos sus extremos; y (ii) que se condene al INEN al pago de los costos y gastos correspondientes al presente proceso, conforme a los fundamentos que sustentamos a continuación.

I. ANTECEDENTES: ¿DE QUÉ TRATÓ EL ARBITRAJE?

A. Sobre el Contrato suscrito entre las partes y las controversias suscitadas durante la ejecución contractual.

- 1.1. Con fecha 22 de diciembre de 2015, el INEN y el Consorcio, suscribieron el Contrato N° 174-2015-INEN de "Mejoramiento y Ampliación de la Capacidad de Respuesta en el Tratamiento Ambulatorio del Cáncer del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas" por el monto de S/. 252'751,622.98.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 9 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- 1.2. El plazo inicial establecido en el Contrato fue de 810 días calendario, distribuidos de la siguiente manera: (i) 180 días para la elaboración del expediente técnico de la obra; y (ii) 630 días para la ejecución de la obra y equipamiento de la misma.
- 1.3. Durante la ejecución del proyecto se dieron eventos que causaron retrasos no imputables al Contratista. Entre ellos, se tiene que el INEN debía evidenciar que contaba con el soporte de la marca NETAPP de sus sistemas de almacenamiento {imágenes médicas y diagnósticos} que venían operando en el Hospital; sin embargo, no entregó ello a tiempo impidiendo así que el Consorcio pueda desplegar las actividades a su cargo, como lo era la ampliación del almacenamiento de los sistemas y efectuar las pruebas pertinentes.
- 1.4. Ante los reiterados requerimientos del Consorcio, es que la Entidad acreditó que sus equipos finalmente contaban con el soporte vigente de la marca NETAPP.
- 1.5. Es por ello que, mediante Carta N° 1841-CG-1714-2019 presentada el 11 de noviembre del 2019, el Consorcio solicitó la Ampliación de Plazo N° 13 dentro de los plazos establecidos.
- 1.6. La Entidad se pronunció de manera tardía mediante la Carta N° 829-2019-GG/INEN notificada el 19 de diciembre del 2019, declarando improcedente la Ampliación de Plazo N° 13.
- 1.7. Ante esta indebida denegatoria y además extemporánea, dentro de los plazos establecidos en la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD, el Consorcio inició un arbitraje contraviniendo esta ampliación de plazo.

B. Arbitraje iniciado

- 1.8 **Demandas Arbitrales del Consorcio.** Conforme lo dispone el Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el arbitraje inicia con la presentación de

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 9 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

la demanda arbitral; es por ello que, con fecha 13 de enero del 2020, el Consorcio presentó su Demanda (**Anexo 2-A**).

- 1.9 **Modificación de Demanda del Consorcio.** Posteriormente, el Consorcio presentó una modificación de demanda (**Anexo 2-B**) formulando las siguientes pretensiones:

"Primera Pretensión Principal: Que se declare que la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 13 ha quedado consentida por el transcurso del plazo máximo para pronunciamiento de LA ENTIDAD, previsto en el numeral 28.2 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° RFP PEOC/15/96709/2472 y, en consecuencia, el Tribunal Arbitral declare aprobada la Ampliación de Plazo N° 13 por treinta y siete (37) días calendario y se ordene a LA ENTIDAD el pago al CONSORCIO de la suma de S/ 897,612.69 (Ochocientos Noventa y Siete Mil Seiscientos Doce y 69/100 Soles) más IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los respectivos intereses hasta la fecha efectiva de pago."

"Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral otorgue al Demandante la aprobación de la ampliación de plazo N° 13 para la ejecución contractual de treinta y siete (37) días calendarios; y que, por lo tanto, se ordene al INEN el pago al Consorcio de la suma de S/ 897,612.69 (Ochocientos Noventa y Siete Mil Seiscientos Doce y 69/100 Soles) más IGV, más reajustes, intereses y actualizaciones por concepto de mayores gastos generales."

"Segunda Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral ordene al INEN asumir la totalidad de los costos y costas que genere el presente proceso arbitral."

- 1.10 **Fixación de Puntos Controvertidos:** Con fecha 5 de julio del 2023, se realizó la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios (**Anexo 2-C**).

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 9 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1.11 En esta audiencia se declaró saneado el proceso y se fijaron los puntos controvertidos conforme el siguiente detalle:

- **Primera Pretensión Principal:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 13 ha quedado consentida por el transcurso del plazo máximopara pronunciamiento de la Entidad, previsto en el numeral 20.2 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° RFP PECON/15/96709/2472 y, en consecuencia se tenga aprobada la Ampliación de Plazo N° 13 por treinta y siete (37) días calendario y se ordene ala Entidad el pago al Consorcio de la suma de S/ 897,612.69 (Ochocientos Noventa y Siete Mil Seiscientos Doce y 69/100 Soles) más IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los respectivos intereses hasta la fecha efectiva de pago.
- **Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:** En caso se declare infundada la Primera Pretensión Principal, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral determine si el Consorcio Iaia Perusno tiene derecho a que se le reconozca la Ampliación de Plazo N° 13 por treinta y siete (37) días calendarios y, que por lo tanto, INEN deba reconocer dicho plazo y el pago de la suma de S/ 897,612.69 (Ochocientos Noventa y Siete Mil Seiscientos Doce y 69/100 Soles) más IGV, más reajustes, intereses y actualizaciones por concepto de mayores gastos generales.
- **Segunda Pretensión Principal:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral señale a qué parte, y en qué porcentaje se corresponde asumir los costos y costes que se generen durante el proceso arbitral, más los intereses correspondientes hasta su fecha de pago.

1.12 Asimismo, en esta acta se dejó constancia que no había ninguna observación u objeción a las actuaciones desplegadas en la audiencia, como lo es la fijación de puntos controvertidos.

1.13 **Laudo Arbitral.** Finalmente, el 4 de diciembre de 2023, se notificó el Laudo Arbitral de derecho declarando lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda, y, en consecuencia, NO CORRESPONDE DECLARAR que la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°13 ha quedado consentida."

"SEGUNDO: Declarar FUNDADA la pretensión subordinada a la primera pretensión principal y, en consecuencia, declarar válida la ampliación de plazo N° 13 por 37 días calendarios, con el reconocimiento de gastos

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 9 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

generales ascendentes a S/ 897,612.69 + IGV a noviembre de 2019, sin perjuicio de los intereses, reajustes y actualizaciones desde dicha fecha hasta la fecha de pago, conforme a los fundamentos que se indican en los considerandos del presente laudo arbitral."

"TERCERO: ESTABLECER que cada parte deberá asumir la parte que le corresponde de los gastos arbitrales conforme la liquidación de gastos arbitrales efectuada por la Dirección de Arbitraje del OSCE. En consecuencia, la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSTICAS deberá reembolsar al CONSORCIO ÍTALO PERUANO los pagos que en vía de subrogación efectuó el demandante ascendente S/ 82011.28 (ochenta y dos mil once y 28/100 soles) más los respectivos intereses legales desde la fecha de que se expide el presente laudo hasta la fecha efectiva de pago, conforme a los fundamentos que se indican en los considerandos."

1.14 Cabe indicar que las partes no presentaron solicitudes contra el laudo.

1.15 Situación actual: INEN no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral y por ello ha decidido interponer una demanda de anulación de laudo alegando una incongruencia en el análisis de las pretensiones que conforme evidenciaremos en los siguientes acápite no existe.

II. LA CAUSAL DE ANULACIÓN INVOCADA POR EL INEN

1.8 En primer lugar, cabe indicar que la Entidad pretende la anulación parcial del laudo:

Estando a las consideraciones expuestas SOLICITAMOS A LA SALA COMERCIAL ANULE PARCIALMENTE EL LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL EN EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO Y TERCERO, tutelando de esta forma los derechos fundamentales que han sido vulnerados o infringidos a través del mencionado laudo.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 9 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1.9 Vemos entonces que la Entidad busca la anulación de los siguientes extremos del laudo:

- (i) Del segundo punto resolutivo del laudo mediante el cual se declaró fundada la pretensión subordinada a la primera pretensión principal del Consorcio.
- (ii) Del tercer punto resolutivo de laudo mediante el cual se estableció que cada parte asuma sus gastos arbitrales, debiendo la Entidad devolver los pagos que en vía subrogación al Consorcio efectuó.

1.10 Definido lo anterior, veamos ahora cuál es la causal de anulación invocada por la Entidad.

1.11 Pues bien, en el presente caso, la Entidad alega una indebida motivación en la emisión del laudo invocando la causal prevista en el literal b) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, la cual señala que “una de las partes (...) no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”.

IV. CAUSAL:

Fundamentamos nuestra demanda de Anulación de Laudo Arbitral en las siguientes causales:

a) Literal b) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N°1071, ya dice “que una de las partes (...) no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos” (derecho de defensa y debido proceso).

- El plazo de 20 días hábiles para interponer esta demanda se debe computar a partir del día siguiente de notificado al Laudo Arbitral de fecha 01/12/23, notificando mediante correo electrónico el 04/12/23, conforme a lo dispuesto por la parte final del numeral 1 del artículo 64 de la Ley de Arbitraje Decreto Legislativo N°1071.
- En el numeral VI de esta demanda, desarrollamos las causales invocadas, señalando textualmente, porqué estimamos que NO EXISTE MOTIVACIÓN DEBIDA en la emisión del Laudo Arbitral.

1.12 Respecto a la indebida motivación, la Entidad alega que esta se manifiestaría en la medida que existe una incongruencia en lo resuelto en el laudo.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 9 de octubre de 2024.



~~DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA~~

- 1.13 Para la Entidad esta incongruencia consiste en que al declararse la primera pretensión principal infundada [primer punto resolutivo], las demás pretensiones (segundo punto resolutivo del laudo) al ser accesorias a la primera pretensión, debieron correr la misma suerte y debieron ser declaradas infundadas.

V. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que, con fecha 04/12/2023, fuimos notificados con el laudo arbitral que resuelve las controversias entre las partes.

Al respecto, el Tribunal señala en el primer punto resolutivo declara infundada la primera pretensión principal de la demanda; en el segundo punto resolutivo declara fundada la pretensión subordinada a la primera pretensión principal. Sin embargo, es incongruente el segundo punto resolutivo del laudo, por cuanto la primera pretensión principal de la demanda fue declarada infundada, por lo tanto las demás pretensiones que son accesorias a la primera, deberían correr la misma suerte, esto es en ser declaradas infundadas.

En ese sentido, NO CORRESPONDERÍA que se reconozca y declare valida la ampliación de plazo Nro 13 y reconocimiento de gastos generales que ascienden a la suma S/ 897,612.69 más el IGV.

En ese sentido, se ha vulnerado flagrantemente nuestro derecho a la defensa, lo que configura una vulneración al debido proceso.

- 1.14 Conforme veremos seguidamente, la alegado por la Entidad, por un lado, no implica una indebida motivación de laudo y/o incongruencia del mismo; y de otro lado, dicha incongruencia no existe.

III. MOTIVACIÓN DEL LAUDO

- 3.1 La motivación es la explicación lógica y razonal de la fundamentación jurídica de la solución que se da en el caso concreto. Y, en sede arbitral, lo que puede cuestionarse es únicamente alguna afectación grave respecto a esa conexión lógica con la que debe contar un laudo, más no su fundamentación (ello es lo que prohíbe el artículo 62.2º de la Ley de Arbitraje).
- 3.2 De lo expuesto se tiene que un recurso de anulación de laudo respecto a la motivación del mismo únicamente puede revisar que el laudo se ajuste a las simples reglas de la lógica y la razón, pero nunca a errores de fondo:

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 9 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

"Ante el eventual desacuerdo o equivocación de los árbitros respecto de las normas sustanciales al caso, sea por falta de aplicación de la ley, sea por interpretación errónea de la ley, o por indebida aplicación de la ley, o por una indebida valoración probatoria, el ordenamiento jurídico no prevé ningún otro mecanismo de defensa o control judicial posterior."¹

3.3 Ahora bien, los defectos en el razonamiento lógico de un laudo pueden verse reflejados en:

- I) La falta de motivación (ausencia total de motivación) y
- II) La motivación defectuosa, ésta última subdividida en:
 - a) Motivación aparente (fachada colocada para cumplir con la formalidad y pretender sostener que la decisión es motivada cuando realmente tiene un contenido vacío);
 - b) Motivación insuficiente (cuando quedan algunos extremos de lo resuelto sin motivar); y
 - c) Afectación al principio lógico de no contradicción en lo resuelto (cuando hay argumentos que son contrarios entre sí).

3.4 Vuestra Sala podrá verificar que la Entidad no ha identificado argumentos del laudo contradictorios entre sí. Nótese entonces que en realidad la estructura lógica jurídica del laudo no está siendo cuestionada en lo absoluto.

3.5 La supuesta contradicción para la Entidad consiste en que el segundo punto resolutivo del laudo debió ser declarada infundado al igual que la primera pretensión principal, bajo una supuesta accesoriaidad de las pretensiones.

3.6 Sin perjuicio de que lo expuesto por la Entidad no implica una indebida motivación del laudo, pues no se está alegando una incongruencia interna

¹ ZULETA LONDOÑO, Alberto. Las Tensiones del Arbitraje en Colombia. En: Arbitraje Internacional Tensiones Actuales. Coordinador Montaña - Serrano, Fernando. Legis. Bogotá, 2007, p. 75.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 9 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

en el razonamiento lógico del mismo; se debe tener presente que lo alegado por la Entidad tiene como punto de partida una grave confusión respecto a la forma en que el Consorcio acumuló sus pretensiones en el presente arbitraje.

- 3.7 En el siguiente acápite evidenciaremos que el Tribunal Arbitra resolvió las pretensiones de manera correcta.

IV. IMPROCEDENCIA Y/O INFUNDABILIDAD DE LA DEMANDA DE ANULACIÓN

- 4.1 En el presente arbitraje, el Consorcio efectuó una acumulación objetiva originaria, postulando una pretensión principal y una subordinada, conforme el siguiente detalle:

Una primera pretensión principal: Con la finalidad que el Tribunal declare que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 13 por 37 días calendarios quedó consentida debido a que la Entidad no se pronunció dentro de los plazos establecidos.

Una pretensión subordinada a la primera pretensión principal: Con la finalidad que el Tribunal otorgue la Ampliación de Plazo N° 13 por 37 días calendarios y el otorgamiento de los mayores gastos generales.

Una segunda pretensión principal: Con la finalidad que se condene al INEN a asumir la totalidad de los costos y costas.

- 4.2 Estas pretensiones fueron recogidas en el Acta de Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos. Veámos:

Pretensiones del Consorcio	Punto controvertido
Primera Pretensión Principal: Que se declare que la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 13 ha quedado consentida por el transcurso del plazo máximo para pronunciamiento de LA ENTIDAD.	Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 13 ha quedado consentida por el transcurso del

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 9 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

<p>previsto en el numeral 28.2 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° RFP PEOC/15/96709/2472 y, en consecuencia, el Tribunal Arbitral declare aprobada la Ampliación de Plazo N° 13 por treinta y siete (37) días calendario y se ordene a LA ENTIDAD el pago al CONSORCIO de la suma de S/ 897,612.69 (Ochocientos Noventa y Siete Mil Seiscientos Doce y 69/100 Soles) más IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los respectivos intereses hasta la fecha efectiva de pago.</p>	<p>plazo máximo para pronunciamiento de LA ENTIDAD, previsto en el numeral 28.2 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° RFP PEOC/15/96709/2472 y, en consecuencia, el Tribunal Arbitral declare aprobada la Ampliación de Plazo N° 13 por treinta y siete (37) días calendario y se ordene a LA ENTIDAD el pago al CONSORCIO de la suma de S/ 897,612.69 (Ochocientos Noventa y Siete Mil Seiscientos Doce y 69/100 Soles) más IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los respectivos intereses hasta la fecha efectiva de pago.</p>
<p>Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:</p> <p>Que, el Tribunal Arbitral otorgue al Demandante la aprobación de la ampliación de plazo N° 13 para la ejecución contractual de treinta y siete (37) días calendarios; y que, por lo tanto, se ordene al INEN el pago al Consorcio de la suma de S/ 897,612.69 (Ochocientos Noventa y Siete Mil Seiscientos Doce y 69/100 Soles) más IGV, más reajustes, intereses y actualizaciones por concepto de mayores gastos generales.</p>	<p>Segundo Punto Controvertido:</p> <p>En caso se declare Infundada la Primera Pretensión Principal, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral determine si el Consorcio Italo Peruano tiene derecho a que se le reconozca Ampliación de Plazo N° 13 por treinta y siete (37) días calendarios; y que, por lo tanto, INEN deba reconocer dicho plazo y el pago de la suma de S/ 897,612.69 (Ochocientos Noventa y Siete Mil Seiscientos Doce y 69/100 Soles) más IGV, más reajustes, intereses y actualizaciones por concepto de mayores gastos generales.</p>
<p>Segunda Pretensión Principal:</p> <p>Que el Tribunal Arbitral ordene al INEN asumir la totalidad de los costos y costas que genere el presente proceso arbitral.</p>	<p>Tercer Punto Controvertido:</p> <p>Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral señale o qué parte y en qué porcentaje le corresponde asumir los costos y costas que se generen durante el proceso arbitral, más los intereses correspondientes hasta su fecha de pago.</p>

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 9 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- 4.3 Conforme a la postulación de pretensiones del Consorcio, tenemos que, si el Tribunal Arbitral desestimaba nuestra primera pretensión principal, podía pasar a analizar la pretensión subordinada, la cual es propuesta precisamente para la hipótesis que no se amparara la pretensión principal; esa es la finalidad de una pretensión subordinada.
- 4.4 Así también fue advertido por el Tribunal Arbitral en tanto en el acta de fijación de puntos controvertidos, al establecerse el segundo punto resolutivo se indicó lo siguiente: "*En caso se declare Infundada la Primera Pretensión Principal (...)*".
- 4.5 Sobre una acumulación objetiva originaria subordinada, MONROY GALVEZ² señala que "... la acumulación (...) será subordinada cuando las pretensiones que se propongan en la demanda tengan, una respecto de la otra, una relación de principal o subordinada, de tal suerte que el desamparo de una conduce al Juez a pronunciarse respecto de la otra, (...)" . {el resultado es nuestro}
- 4.6 Asimismo, VILELA CARBAJAL³ también ha señalado que "la acumulación subordinada de pretensiones exige que el demandante señale en su demanda una pretensión principal y una pretensión subordinada a ella, (...), sí la pretensión señalada como principal es declarada infundada por el juez entonces recién allí el juez puede pronunciarse sobre la pretensión subordinada de tal manera que la misma podrá ser declarada fundada o infundada". {el resultado es nuestro}
- 4.7 Pues bien, en el presente caso, lo que ocurrió fue que el Tribunal declaró infundada la primera pretensión principal formulada por el Consorcio y, por ello, pasó a analizar nuestra pretensión subordinada declarándola fundada.

² MONROY GALVEZ, Juan, LA FORMACIÓN DEL PROCESO CIVIL PERUANO. ESCRITOS REUNIDOS. Comunidad, 2003, pp. 301 – 302.

³ VILELA CARBAJAL, Karla, ANÁLISIS DE LA ACUMULACIÓN PROCESAL EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO. E Revista De Derecho de la Universidad de Pura, 21 (Especial), 2022, pp. 191– 218.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 9 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- 4.8 Vemos entonces que no existe ninguna incongruencia al haberse declarado infundada una Pretensión Principal, pero, a la vez, haberse declarado fundada la Pretensión Subordinada a dicha Pretensión Principal.
- 4.9 Lamentablemente, la Entidad pretende tergiversar nuestra acumulación de pretensiones al indicar que se habrían formulado pretensiones accesorias.
- 4.10 No cabe duda que el Consorcio, respecto a la primera pretensión principal, postuló una pretensión subordinada y en esa línea, el Tribunal Arbitral resolvió las pretensiones. En primer lugar, analizó la primera pretensión principal declarando infundada y, luego de ello, pasó a analizar la pretensión subordinada, declarándola fundada.
- 4.11 Conforme a lo expuesto, tenemos que no se ha incurrido en ninguna contradicción como afirma el INEN, correspondiendo que la demanda de anulación sea declarada improcedente y/o infundada con expresa condena de costos y costas.

POR TANTO: Solicitamos se sirva tener por contestada la Demanda de Anulación de Laudo Arbitral y, en su oportunidad, declararla **IMPROCEDENTE** y/o **INFUNDADA** en todos sus extremos, con condena de costos y costas.

III.- ANÁLISIS DEL CASO Y LA POSICIÓN DEL COLEGIADO.

CUARTO: De los actuados arbitrales antes señalados se tiene lo siguiente:

- Obra a fojas 13-20, el Contrato N° 174-2015-INEN, derivado de la Licitación Pública N° RFP PEOC/15/96709/2472 para el “Mejoramiento y Ampliación de la Capacidad de Respuesta en el Tratamiento Ambulatorio del Cáncer del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas”.
- Obra a fojas 21-63, la demanda arbitral presentada el 13 de enero de 2020, por el CONSORCIO ITALO PERUANO, bajo las siguientes pretensiones:

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 9 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

III.2 PRETENSIONES Y CUANTÍA

Nuestras pretensiones en el presente arbitraje son las siguientes:

- **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, se otorgue al Demandante una aplicación de plazo para la ejecución contractual de Cincuenta y Tres (53) días calendarios.
- **PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que se ordene al INEN el pago al Consorcio de la suma de S/. 1,182,454.91 (Un Millón Ciento Ochenta y Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro y 91/100 Soles) incluyendo el IGV, más reajustes, intereses y actualizaciones por concepto de mayores gastos generales.

Nuestra demanda también supone que se ordene a la Entidad que asuma al pago de la totalidad de los gastos, costos y costas que el presente arbitraje haya generado y los demás que el Consorcio haya tenido que incurrir hasta la culminación del arbitraje.

Considerando las pretensiones arriba indicadas, la cuantía asciende a S/. 1,182,454.91 (Un Millón Ciento Ochenta y Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro y 91/100 Soles) incluyendo el IGV, más reajustes, intereses y actualizaciones, por concepto de los mayores gastos generales que corresponden a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 13, sin perjuicio de los intereses que correspondan hasta la fecha de pago efectivo por parte de la Entidad.

- Obra a fojas 64-79, el escrito presentado el 19 de febrero de 2020, por el INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS-INEN, a través del cual contesta la demanda arbitral.
- Obra a fojas 85-129, el laudo arbitral emitido con fecha 01 de diciembre de 2023, que laudó en el siguiente sentido:

PRIMERO: Declarar INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda, y, en consecuencia, NO CORRESPONDE DECLARAR que la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°13 ha quedado consentida.

SEGUNDO: Declarar FUNDADA la pretensión subordinada a la primera pretensión principal y en consecuencia declarar válida la ampliación de plazo N° 13 por 37 días calendarios, con el reconocimiento de gastos generales ascendentes a S/ 897,612.69 + IGV a noviembre de 2019, sin perjuicio de los intereses, reajustes y actualizaciones desde dicha fecha hasta la fecha de pago, conforme a los fundamentos que se indican en los considerandos del presente laudo arbitral.

TERCERO: ESTABLECER que cada parte deberá asumir la parte que le corresponde de los gastos arbitrales conforme la liquidación de gastos arbitrales efectuada por la Dirección de Arbitraje del OSCE. En consecuencia, la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS deberá reembolsar al CONSORCIO ITALO PERUANO los pagos que en vía de subrogación efectuó el demandante ascendente S/ 82011.28 (ochenta y dos mil once y 28/100 soles) mas los respectivos intereses legales desde la fecha de que se expide el presente laudo hasta la fecha efectiva de pago, conforme a los fundamentos que se indican en los considerandos.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 9 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSTICAS – INEN, remita al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en el plazo de treinta (30) días calendarios, el presente Laudo Arbitral conforme al Decreto Legislativo N° 1231.

El presente Laudo Arbitral es inapelable y tiene carácter vinculante para las Partes, en consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

QUINTO: En relación al recurso en estudio este colegiado expone lo siguiente:

- Se pide la nulidad de los puntos resolutivos segundo y tercero del laudo sub litis:

Estando a las consideraciones expuestas SOLICITAMOS A LA SALA COMERCIAL ANULE PARCIALMENTE EL LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL EN EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO Y TERCERO, tutelando de esta forma los derechos fundamentales que han sido vulnerados e infringidos a través del mencionado laudo.

- Se invoca la causal b) del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje, manifestando que “no existe debida motivación en la emisión del laudo”:

IV. CAUSAL:

Fundamentamos nuestra demanda de Anulación de Laudo Arbitral en las siguientes causales:

a) Literal b) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N°1071, es decir “que una de las partes (...) no ha podido por cualquier otra razón... hacer valer sus derechos” (derecho de defensa y debido proceso).

- El plazo de 20 días hábiles para interponer esta demanda se debe computar a partir del día siguiente de notificado el Laudo Arbitral de fecha 01/12/23, notificada mediante correo electrónico el 04/12/23, conforme a lo dispuesto por la parte final del numeral 1 del artículo 64 de la Ley de Arbitraje Decreto Legislativo N°1071.
- En el numeral VI de esta demanda, desarrollamos las causales invocadas, señalando textualmente, porqué estimamos que NO EXISTE MOTIVACIÓN DEBIDA en la emisión del Laudo Arbitral.

- Para tal efecto la demandante solo alega que el tribunal declaró infundada la primera pretensión principal y fundada la pretensión subordinada a la pretensión principal; sin embargo, es incongruente el segundo punto resolutivo porque la primera pretensión principal fue declarada infundada, y por lo tanto todas las demás pretensiones accesorias a ella debería correr la misma suerte, esto es en ser declaradas infundadas. Por ello, no correspondería que se reconozca y declare válida la ampliación de plazo N° 13 y reconocimiento de gastos generales, por lo

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 9 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

que se ha vulnerado su derecho de defensa y el debido proceso:

V. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que, con fecha 04/12/2023, fuimos notificados con el laudo arbitral que resuelve las controversias entre las partes.

Al respecto, el Tribunal señala en el primer punto resolutivo declara infundada la primera pretensión principal de la demanda; en el segundo punto resolutivo declara fundada la pretensión subordinada a la primera pretensión principal. Sin embargo, es incongruente el segundo punto resolutivo del laudo, por cuanto la primera pretensión principal de la demanda fue declarada infundada, por lo tanto las demás pretensiones que son accesorias a la primera, deberían correr la misma suerte, esto es en ser declaradas infundadas.

En ese sentido, NO CORRESPONDERÍA que se reconozca y declare válida la ampliación de plazo Nro 13 y reconocimiento de gastos generales que ascienden a la suma S/ 897,612.69 más el IGV.

En ese sentido, se ha vulnerado flagrantemente nuestro derecho a la defensa, lo que configura una vulneración al debido proceso.

- De acuerdo al laudo los puntos controvertidos fueron los siguientes:

Puntos Controvertidos según escrito con sumilla "Demandas arbitrales" y "Modificación de demanda" de fecha 13 de enero de 2020 y 27 de enero de 2022 respectivamente:

Primera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 13 ha quedado consentida por el transcurso del plazo máximo para pronunciamiento de la Entidad, previsto en el numeral 28.2 de los Términos de Referencia de las Bases Integrados de la Licitación Pública N° RFP PEOC/15/96709/2472 y, en consecuencia, se tenga aprobada la Ampliación de Plazo N° 13 por treinta y siete (37) días calendario y se ordene a la Entidad el pago al Consorcio de la suma de S/ 897,612.69 (Ochocientos Noventa y Siete Mil Seiscientos Doce y 69/100 Soles) más IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los respectivos intereses hasta la fecha efectiva de pago.

Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal: En caso se declare infundada la Primera Pretensión Principal, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral determine si el Consorcio (Iata Peruano) tiene derecho a que se le reconozca la Ampliación de Plazo N° 13 por treinta y siete (37) días calendarios y, que por lo tanto, INEN deba reconocer dicho plazo y el pago de la suma de S/ 897,612.69 (Ochocientos Noventa y Siete Mil Seiscientos Doce y 69/100 Soles) más IGV, más reajustes, intereses y actualizaciones por concepto de mayores gastos generales.

Segunda Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral señale a qué parte, y en qué porcentaje le corresponde asumir los costos y costos que se generen durante el proceso arbitral, más los intereses correspondientes hasta su fecha de pago.

**CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.**

Miraflores, 9 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- El laudo sub litis resuelve lo siguiente:

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda, y, en consecuencia, NO CORRESPONDE DECLARAR que la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°13 ha quedado consentida.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la pretensión subordinada a la primera pretensión principal y en consecuencia declarar válida la ampliación de plazo N° 13 por 37 días calendarios, con el reconocimiento de gastos generales ascendentes a S/ 897,612.69 + IGV a noviembre de 2019, sin perjuicio de los intereses, reajustes y actualizaciones desde dicha fecha hasta la fecha de pago, conforme a los fundamentos que se indican en los considerandos del presente laudo arbitral.

TERCERO: ESTABLECER que cada parte deberá asumir la parte que le corresponde de los gastos arbitrales conforme la liquidación de gastos arbitrales efectuada por la Dirección de Arbitraje del OSCE. En consecuencia, la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS deberá reembolsar al CONSORCIO ITALO PERUANO los pagos que en vía de subrogación efectuó el demandante ascendente S/ 82011.28 (ochenta y dos mil once y 28/100 soles) mas los respectivos intereses legales desde la fecha de que se expide el presente laudo hasta la fecha efectiva de pago, conforme a los fundamentos que se indican en los considerandos.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS – INEN, remita al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en el plazo de treinta (30) días calendarios, el presente Laudo Arbitral conforme al Decreto Legislativo N° 1231.

El presente Laudo Arbitral es inapelable y tiene carácter vinculante para las Partes, en consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento.

- Lo anterior revela de modo claro que en el proceso arbitral no se formuló ninguna pretensión accesoria, como lo indica la demandante, por cuya razón debe desestimarse el recurso en estudio.
- Es más, según las reglas del artículo 87 del texto procesal civil, la pretensión subordinada se resuelve cuando se ha desestimado la pretensión principal, y eso es justamente lo que ha hecho el tribunal arbitral.
- Sin perjuicio de lo señalado, el laudo sub litis cumple las exigencias de motivación del artículo 139 inciso 5 de la Constitución. Así se verifica del laudo que obra en autos, a cuyo texto nos remitimos.
- Finalmente, si bien la parte demandante no ha presentado ninguna solicitud pos laudo, tal hecho no genera la improcedencia del recurso en estudio, porque, como tiene dicho este colegiado en diversa y reiterada jurisprudencia, para los defectos de motivación del laudo ninguna de las

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 9 de octubre de 2024.



DOÑA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

solicitudes pos laudo que prevé la ley de arbitraje, resulta idónea, y por ese motivo no es exigible que se formule el reclamo previo.

- Ahora bien, estando a las reglas del artículo 413 del texto procesal civil corresponde exonerar a la demandante del reembolso de las costas y costos.
- En esta resolución solo se exponen las razones esenciales y determinantes de la decisión que se adopta, como lo autoriza el artículo 197 del texto procesal civil.

Por estas razones:

DECISIÓN:

DECLARARON INFUNDADO EL RECURSO DE ANULACIÓN presentado por el INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS-INEN, **BASADO EN LA CAUSAL B)** DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 63° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1071; **EN CONSECUENCIA, VALIDO EL LAUDO ARBITRAL de fecha 01 de diciembre de 2023; SIN COSTAS Y COSTOS.** Notificándose y Oficiándose. -

MARTEL CHANG

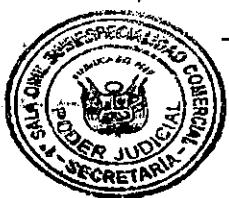
RIVERA GAMBOA

PRADO CASTAÑEDA

MCH/ CS

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 9 de octubre de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA